



Belén de los Andaquíes, veintiocho (28) de enero de 2026

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	18094318900120260000400
ACCIONANTE	SILVANA ISABEL MONCAYO MORA
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS

REF: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 5-26

1. OBJETO DE DECISIÓN

Encontrándose a Despacho la acción de tutela pendiente de resolver lo que en derecho corresponda, se vislumbra que en la fecha se recibió vía correo electrónico solicitud de ampliación de los términos para contestación, suscrita por el apoderado judicial del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad accionada.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez podrá requerir informes a las autoridades contra quienes se dirige la acción de tutela y a su vez, impone que el plazo que tienen estas para informar será de uno a tres días.

En ese orden, considera el Despacho viable acceder a la solicitud de la entidad accionada y por tanto se dispondrá la ampliación del término para que estos rindan el informe requerido.

De igual forma, se avizora que en el auto admisorio de la demanda tuitiva, se ordenó la vinculación al presente trámite de los servidores públicos con carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se consideraran afectado con la Resolución n°. 0409 del 20 de enero de 2026, por cuyo medio se realiza un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-06 ref. 27184 en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo.

Por lo anterior, a efectos de garantizar el enteramiento del inicio del presente trámite tutelar, así como el derecho de defensa de quienes puedan resultar afectados con la decisión, se ordenara al ICBF realizar la notificación del auto admisorio mediante publicación de aviso electrónico en la página web de la Entidad, informándoles que cuentan con el término de dos (02) días, contados a partir de la publicación del mismo para que si es su deseo se pronuncien sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

2. RESUELVE

PRIMERO. – AMPLIAR el término concedido en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 26 de enero de 2026, a tres (3) días.

SEGUNDO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, que en el término máximo de seis (6) horas proceda a realizar la notificación del presente auto admisorio a los vinculados servidores públicos con carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se consideraran afectados con la



Juzgado Promiscuo del Circuito
Belén de los Andaquíes - Caquetá
Rad. 18094318900120260000400

Resolución N°. 0409 del 20 de enero de 2026, por cuyo medio se realiza un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-06 ref. 27184 en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo, debiendo correrles traslado del escrito de tutela.

Para tales efectos, deberá realizar publicación de aviso electrónico en la página web de la Entidad, informándoles que cuentan con el término de dos (02) días, contados a partir de la publicación del mismo para que si es su deseo se pronuncien sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción.

Cúmplase,

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Belen De Los Andaquíes - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4750677d5b891d30e22f71aee1f22755b02c7e9539bfd78d1ae5a6448ceac4**
Documento generado en 28/01/2026 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Belén de los Andaquíes, 26 de enero de 2026

TRÁMITE:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	18094318900120260000400
ACCIONANTE:	SILVANA ISABEL MONCAYO MORA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL DEL ICBF
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 004

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, instaurada por la señora SILVANA ISABEL MONCAYO MORA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, carrera administrativa, petición, confianza legítima y principio de favorabilidad, por lo cual esta Judicatura procede al estudio de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Como se observa que la presente acción de tutela, cumple con los requisitos legales¹ y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia², se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su pretensión la parte accionante, y siendo competente este Juzgado, razón por la cual se admitirá.

Adicionalmente, se ordenará la vinculación de los terceros con interés directo, esto es, la señora Nancy Nastacuas Morales, nombrada provisionalmente en el cargo de Profesional Universitario 2044-06 ref. 2718, mediante Resolución n°. 0409 del 20 de enero de 2026.

De igual forma, se ordenará la vinculación de las dependencias Centro Zonal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, Centro Zonal de La Hormiga, Putumayo y el de los servidores públicos con carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se consideren afectados con la Resolución n°. 0409 del 20 de enero de 2026, por cuyo medio se realiza un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-06 ref. 27184.

¹ D. 1382/2000, D. 306/1992 y D. 2591/1991

² D. 2591/1991, art. 3



2.1. De la medida provisional

La accionante, con el escrito de tutela, solicita se decrete como medida provisional la **suspensión** de los actos de posesión derivados de la Resolución n°. 049 del 20 de enero de 2026, hasta que se resuelvan de fondo las solicitudes y reclamaciones elevadas por ella, sin que haya lugar a caución al ser una suspensión meramente provisional.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez de oficio o a petición de parte, puede desde la presentación de la solicitud, siempre que se considere necesario y urgente para proteger el derecho, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En efecto, la Corte Constitucional, frente a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado que su finalidad consisten en: *"i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). M.P. Alberto Rojas Ríos."*³

De lo anterior, se colige que para la procedencia de una medida de este tipo es menester que concurren los requisitos de necesidad y urgencia, es decir, que la intervención constitucional deba realizarse de forma inmediata so pena de que una situación negativa se torne definitiva y la finalidad de la tutela se vuelva infructuosa, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando el alcance y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Así por ejemplo la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional, ha dicho que *"«las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada»"*.

³ 1 Sentencia T 103 de 2018.



Ahora bien, de lo manifestado y solicitado en el escrito de tutela, así como de los elementos de prueba allegados, este Despacho advierte la existencia de una situación de urgencia y necesidad que justifica el decreto de una medida provisional, toda vez que la accionante ha venido radicando solicitudes desde el 15 de junio de 2025, encaminadas a que se autorice su traslado desde el Centro Zonal Belén de los Andaquíes – Regional Caquetá, hacia el Centro Zonal La Hormiga – Regional Putumayo.

No obstante, ante la presentación de tales requerimientos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud de la actora y, por el contrario, mediante Resolución N° 0409 del 20 de enero de 2026, dispuso el nombramiento en provisionalidad de la señora Nancy Nastacuas Morales en el cargo de Profesional Universitario 2044-09, situación que, sin lugar a dudas, pone en riesgo los derechos y prerrogativas fundamentales de la accionante, lo cual comporta la eventual configuración de un perjuicio irremediable, al hacer nugatorios sus derechos de carrera administrativa, petición y seguridad jurídica, al disponerse un nombramiento sin antes haber resuelto previamente lo concerniente a su solicitud de traslado.

En consecuencia, se decretará como medida provisional ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Director Regional que corresponda, suspender el acto de posesión de la señora Nancy Nastacuas Morales en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 (Ref. 27184), ubicado en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo, nombrada mediante Resolución n.° 0409 del 20 de enero de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora SILVANA ISABEL MONCAYO MORA⁴ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y LA COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL DEL ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - VINCULAR a la señora NANCY NASTACUAS MORALES⁵, AL CENTRO ZONAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, AL CENTRO ZONAL DE LA

⁴ C.C. No. 1.124.855.934

⁵ C.C. No. 1.122.337.034



HORMIGA, PUTUMAYO Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que se consideren afectados con la Resolución n°. 0409 del 20 de enero de 2026, por cuyo medio se realiza un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-06 ref. 27184.

TERCERO. – DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante, por lo que se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Director Regional que corresponda, suspender el acto de posesión de la señora Nancy Nastacuas Morales, en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 (Ref. 27184), ubicado en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo, nombrada mediante Resolución N°. 0409 de fecha 20 de enero de 2026, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

CUARTO. - Téngase como pruebas los documentos aportados a la presente acción de tutela. De manera oficiosa se decretan las siguientes pruebas:

A – ORDENAR a los accionados y vinculados, rendir un informe detallado sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

QUINTO. - Se concede a las entidades accionadas y vinculadas un término de dos (02) días⁶, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se pronuncien sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c152a8f1bd9135485ac439bb93db745a7626e548851b75f698a455a748616**

Documento generado en 26/01/2026 05:47:01 PM

⁶ D. 2591/1991, art. 19



Juzgado Promiscuo del Circuito
Belén de los Andaquíes - Caquetá
Ref. 18094318900120260000400

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Belén de los andaquies- Caquetá, 23 de enero de 2026

Señores

HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA Y MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	SILVANA ISABEL MONCAYO MORA C.C NO. 1.124.855.934
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF COMISIÓN DE PERSONAL ICBF COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART 13) DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART.125 CONSTITUCIONAL), DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 CONSTITUCIONAL) (CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ART. 53 CONSTITUCIONAL) CONSTRUIR FAMILIA (ARTS. 5 Y 42)

Cordial saludo.

SILVANA ISABEL MONCAYO MORA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Mocoa (Putumayo), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.855.934 de Mocoa, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de instaurar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; debido a que se están transgrediendo mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional)**, **IGUALDAD (Art 13) DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional)**, **IGUALDAD (art. 13 constitucional)**, **TRABAJO (art 25 constitucional)**, **DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 constitucional)** **(CONFIANZA LEGITIMA, SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (art. 53 constitucional) CONSTRUIR FAMILIA (Arts. 5 Y 42)** de conformidad con los siguientes acápites:

I. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentos la presente petición con base en los hechos narrados en el escrito de Tutela y en atención a la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, suspender los actos de posesión derivados de la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026, “por la cual se realiza un nombramiento provisional”, mediante la cual se designó a la señora Nancy Nastacuas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.034, en el empleo de Profesional Universitario 2044-09, ubicado en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo hasta que se resuelve de fondo las solicitudes y reclamaciones elevadas para ocupar el empleo señalado, toda vez que dicha actuación desconoce mi condición de servidora de carrera administrativa, así como los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, mérito, carrera administrativa y derecho de petición, al preferir un nombramiento provisional existiendo una servidora calificada, evaluada satisfactoriamente y con solicitudes previas sin resolver.

Es menester señalar al Honorable despacho que las Medidas Provisionales son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados al bien o al Derecho que es controvertido al interior del mismo proceso durante el tiempo que dura la litis. De esa manera, la ley protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un Derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte dentro de la sentencia sin que se causen mayores perjuicios.

La presente Medida Cautelar la fundamentamos en la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo y en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53 y demás artículos concordantes y complementarios aplicables al caso en concreto.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente a este Honorable despacho, lo siguiente:

PRIMERO: SUSPENDER los actos de posesión derivados de la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026, “por la cual se realiza un nombramiento provisional”, mediante la cual se designó a la señora Nancy Nastacuas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.034, en el empleo de Profesional Universitario 2044-09, ubicado en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo hasta que se resuelve de fondo las solicitudes y reclamaciones elevadas y relacionadas en el presente escrito en el acápite de hechos y pretensiones.

SEGUNDO: Se solicita respetuosamente se decrete la medida solicitada, sin lugar a la fijación de caución, al considerar que la presente petición cautelar es de suspensión provisional.

II. HECHOS

PRIMERO. La comisión nacional de servicio civil CNSC mediante acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convoco a concursos de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del instituto colombiano de bienestar familiar, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

SEGUNDO. De conformidad al concurso descrito fui aspirante al empleo de carrera administrativa identificado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Psicología), del cual obtuve el puntaje correspondiente a efectos de adquirir derechos de carrera administrativa y ser vinculada a la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

TERCERO. Mediante resolución No. 2459 del 23 de mayo de 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF efectuó mi nombramiento en periodo de prueba así:

RESUELVE:				
ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, ubicado en el municipio de BELEN DE LOS ANDAQUIES, a:				
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO CONVOCATORIA 2149-21	CARGO EN QUE SE NOMBRA DECRETO 2280-23	REGIONAL - DEPENDENCIA
SILVANA ISABEL MONCAYO MORA	1124855934	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (26208)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 (26208)	CAQUETA C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES

CUARTO. En atención al acto administrativo de nombramiento debidamente notificado, y aun cuando el empleo asignado se encontraba ubicado en un departamento distinto a mi domicilio principal Mocoa- Putumayo, procedí a posesionarme en el cargo el día 08 de julio de 2025, en el empleo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09, de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con asignación al Centro Zonal Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá, demostrando desde el inicio mi disposición de cumplir con los deberes propios del servicio público, pese a las implicaciones personales y familiares que dicha ubicación representaba.

QUINTO. A pesar del esfuerzo realizado para consolidar derechos dentro de la carrera administrativa y aprovechar una oportunidad laboral que representa estabilidad económica y profesional para mi núcleo familiar, mi permanencia fuera del municipio de Mocoa ha resultado particularmente gravosa, debido a las complejas circunstancias familiares que enfrento. Tengo bajo mi responsabilidad directa el cuidado, acompañamiento y asistencia permanente de mi madre y mi hermano, quienes presentan diagnósticos médicos de insuficiencia renal crónica y epilepsia, respectivamente.

Ambos dependen de manera significativa de mi presencia constante, no solo en el ámbito afectivo, sino también en el acompañamiento a tratamientos médicos, controles y apoyo cotidiano, más aún cuando carecemos de figura paterna, en razón al fallecimiento de mi padre, hecho que se acredita con los documentos médicos y el certificado de defunción que se aportan como prueba.

SEXTO. Adicionalmente, desde hace más de diez (10) años mantengo una relación de pareja estable con un profesional que labora actualmente en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Territorial Putumayo, en el departamento del Putumayo.

Nuestro proyecto de vida ha estado orientado a la consolidación de un hogar y a la proyección de la maternidad; sin embargo, la actual separación geográfica forzada entre nuestros lugares de trabajo se ha convertido en un obstáculo real y desproporcionado, especialmente ante la inexistencia de redes de apoyo en el municipio donde actualmente me encuentro.

Durante los últimos meses solo hemos podido encontrarnos en dos ocasiones, situación que ha generado afectaciones emocionales y tensiones propias de una separación prolongada. A ello se suma que, a mis 34 años, me encuentro en una etapa biológica sensible en términos de fertilidad, lo que ha limitado seriamente la posibilidad de avanzar en un proyecto de vida familiar legítimo, amparado constitucionalmente por el derecho fundamental a conformar una familia.

SÉPTIMO. En atención a las reiteradas y persistentes dificultades de orden familiar y personal, he elevado de manera constante diversas solicitudes formales de traslado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con el propósito de ser reubicada en el departamento del Putumayo, específicamente en los municipios de La Hormiga y Puerto Asís, donde existen vacantes tanto en provisionalidad como de carrera administrativa correspondientes al mismo empleo que actualmente desempeño, esto es, Profesional Universitario 2044-09.

OCTAVO. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional, he radicado solicitudes formales en las siguientes fechas: 12 de junio de 2025, 01 de octubre de 2025, 20 de octubre de 2025, 30 de octubre de 2025 y 19 de enero de 2026, sin que exista pronunciamiento de fondo, claro ni oportuno por parte de la entidad accionada, configurándose así una vulneración directa al derecho fundamental de petición, así como a los principios de debido proceso administrativo y eficacia de la función pública.

NOVENO. Durante el mes de octubre de 2025, mis solicitudes se intensificaron en el marco del proceso de selección de empleos de carrera administrativa, toda vez que fue expedida y publicada en el sitio web institucional la Resolución No. 6047 del 10 de octubre de 2025, “Por la cual se realizan unos traslados y se dictan otras disposiciones”. En dicho acto administrativo se autorizó el traslado del empleo Profesional Universitario 2044-09, perfil Psicología, ubicado en el municipio de La Hormiga,

Putumayo (Ref. 27184), a favor de la funcionaria Ana Cristina Bados Montaña, a quien se le concedo su traslado al municipio de La Unión, Nariño (Ref. 27041).

Como consecuencia directa de dicho traslado, quedó disponible dicha vacante, adicional a ello por fuente extraoficial conozco que existen dos vacantes en el mismo empleo al cual ejerzo actualmente en el departamento del Putumayo, ubicados en el municipio de la Hormiga y Puerto Asís, que a la fecha están provistos en provisionalidad, sin embargo, a falta de información formal por parte de las entidades accionadas esta información, no es precisa, empleos respecto del cual he manifestado de manera reiterada, expresa y oportuna mi interés, sin que la entidad haya evaluado mi situación personal, familiar ni mi condición de servidora de carrera administrativa.

DÉCIMO. La posibilidad de ser trasladada al departamento del Putumayo, a diferencia de mi permanencia actual en el Caquetá, permitiría garantizar el acompañamiento efectivo a mi madre y mi hermano, quienes, dadas sus condiciones médicas complejas, dependen de mi presencia como referente de cuidado, protección y apoyo permanente.

Mi retorno a dicho territorio facilitaría un equilibrio razonable entre mis responsabilidades laborales y personales, promoviendo la estabilidad emocional, familiar y social, tanto de mi familia de origen como del proyecto de vida que deseo consolidar.

DÉCIMO PRIMERO. En relación con el período de prueba, del cual tomé posesión el 08 de julio de 2025, obtuve el día 16 de enero de 2026 una calificación definitiva de 100.0 (nivel sobresaliente), correspondiente al período comprendido entre el 08 de julio de 2025 y el 07 de enero de 2026, en el empleo Profesional Universitario 2044-09, acreditando de manera objetiva mis competencias, desempeño eficiente, compromiso institucional y aptitudes profesionales, lo cual refuerza mi idoneidad para continuar ejerciendo el mismo empleo en otra ubicación territorial.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante, a lo anterior, el día 21 de enero de 2026, el ICBF publicó en la intranet institucional la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026, “por la cual se realiza un nombramiento provisional”, mediante la cual se designó a la señora Nancy Nastacuas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.034, en el empleo de Profesional Universitario 2044-09, ubicado en el Centro Zonal La Hormiga, Putumayo, cargo respecto del cual he elevado solicitudes constantes de traslado.

Dicha actuación administrativa desconoce mi condición de servidora de carrera administrativa, así como los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, mérito, carrera administrativa y derecho de petición, al preferir un nombramiento provisional existiendo una servidora calificada, evaluada satisfactoriamente y con solicitudes previas sin resolver.

No obstante lo anterior, el 21 de enero de 2026, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– publicó en la intranet institucional la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026, “por la cual se realiza un nombramiento provisional”, mediante la cual se designó a la señora Nancy Nastacuas Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.034, en el empleo Profesional Universitario, código 2044, grado 09, adscrito al Centro Zonal La Hormiga, departamento del Putumayo, cargo respecto del cual he elevado múltiples solicitudes formales de traslado, las cuales se encontraban vigentes, debidamente radicadas y sin respuesta de fondo al momento de la expedición del acto administrativo referido.

Dicha actuación administrativa desconoce de manera directa e injustificada mi condición de servidora pública de carrera administrativa, vulnerando los principios constitucionales y legales que gobiernan el empleo público, en especial los de mérito, igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y prevalencia de la carrera administrativa, consagrados en la Constitución Política, así como en la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En efecto, el nombramiento provisional constituye una figura excepcional y residual, procedente únicamente cuando no existe servidor de carrera que pueda ser designado o trasladado para proveer el empleo, circunstancia que no se configura en el presente caso, toda vez que quien suscribe ostenta derechos de carrera administrativa, cuenta con evaluaciones de desempeño satisfactorias, cumple integralmente con los requisitos del cargo y ha manifestado de manera expresa, reiterada y oportuna su interés y disponibilidad para ser trasladada al referido empleo.

Así las cosas, la administración omitió valorar mi situación administrativa y funcional, desconoció mis solicitudes previas sin emitir respuesta motivada y prefirió un nombramiento provisional, decisión que desnaturaliza la finalidad del sistema de carrera administrativa, vacía de contenido el principio de mérito y configura una actuación arbitraria y carente de motivación suficiente, en abierta contravención del deber de protección reforzada de los derechos de los servidores de carrera.

Adicionalmente, la expedición de la Resolución No. 0409 de 2026 sin resolver previamente mis solicitudes de traslado comporta una vulneración a mis derechos fundamentales, al impedirme ejercer de manera efectiva mis derechos y expectativas legítimas dentro de la carrera administrativa.

En este sentido, la actuación del ICBF no solo resulta contraria al ordenamiento jurídico, sino que también quebranta la confianza legítima depositada en la administración, al desconocer de forma abrupta e injustificada la estabilidad, movilidad y progresión propias del régimen de carrera, generando un trato desigual e injustificado frente a quien, careciendo de derechos de carrera, fue designada en provisionalidad.

DÉCIMO TERCERO. La resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026 en su artículo segundo establece:

...” Artículo Segundo. El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y en la página web de la Entidad, con fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en concordancia con el Decreto Ley 760 de 2005 y la Circular 02 de 2016 de la CNSC...”

En atención a lo anterior, y ante la evidente ausencia de respuesta y de pronunciamiento alguno frente a las solicitudes y peticiones elevadas oportunamente, me vi en la necesidad de interponer reclamación ante la Comisión Nacional de Personal el día 22 de enero de 2026, con el propósito de obtener respuesta frente a la falta de información suministrada por la entidad.

En ese sentido, se solicita tanto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como a la Comisión Nacional de servicio civil CNSC y Comisión de Personal ICBF y nacional, informar de manera expresa, clara y motivada lo siguiente:

1. Indicar si existen empleos provistos en provisionalidad correspondientes al cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 (Psicología), dentro de las vacantes disponibles en el departamento del Putumayo, diferentes a la provista mediante la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026.
2. En caso afirmativo, relacionar de manera detallada los actos administrativos mediante los cuales se efectuaron los nombramientos provisionales del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 (Psicología), respecto de las vacantes disponibles en el departamento del Putumayo.
3. De ser positiva la respuesta, señalar de forma precisa el procedimiento administrativo adoptado o a adoptarse para la provisión de dichos empleos, conforme a la normatividad vigente que regula la administración de la planta de personal del ICBF y lineamientos de carreta administrativa.
4. En el evento de que los cargos en mención hayan sido provistos mediante nombramientos provisionales con anterioridad a la Convocatoria Pública No. 2149 de 2021, en las modalidades de Ascenso y Abierto mediante la cual se convocó a concurso de méritos para la provisión definitiva de los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se informe el procedimiento administrativo que se adoptará para garantizar el principio constitucional del mérito, así como la protección de los derechos adquiridos y

expectativas legítimas de los profesionales que participaron y superaron las etapas del referido concurso.

5. Informar si los empleos provistos en provisionalidad, correspondientes al cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 (Psicología), existentes en el departamento del Putumayo diferentes a los provistos mediante la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026—, han sido debidamente reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, indicando la fecha y el medio de dicho reporte.

DÉCIMO CUARTO. Las solicitudes formuladas se encuentran plenamente enmarcadas en los criterios y lineamientos establecidos en la Resolución No. 0089 del 09 de enero de 2026, “Por la cual se establecen lineamientos para realizar movimientos de personal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se dictan otras disposiciones y se deroga la Resolución No. 9195 del 9 de octubre de 2013”, expedida por el ICBF.

No obstante, dichos lineamientos no han sido observados ni aplicados al momento de resolver mis solicitudes, vulnerando la garantía del principio del mérito, igualdad de oportunidades y adecuada gestión de la información, lo cual configura una afectación directa a mis derechos administrativos y constitucionales.

Para lo pertinente se citan apartes de la Resolución No. 0089 del 09 de enero de 2026:

“Artículo 3°. Criterios. Las solicitudes de movimiento de personal se analizarán y resolverán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(...)

2. Por solicitud del servidor público. Los servidores públicos interesados en los movimientos de personal de traslado o permuta podrán presentar la solicitud ante la Dirección de Gestión Humana para que esta sea analizada y evaluada conforme a las condiciones y el estado de la planta de personal global de la entidad, y de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos en el presente acto administrativo.

(...)

c. Acompañamiento familiar

En aquellos casos que un familiar del servidor público hasta el segundo grado de consanguinidad o su cónyuge, compañero o compañera permanente, padezcan de alguna enfermedad y requieran de su cuidado y acompañamiento en otra ciudad de ubicación, podrá solicitar el traslado ante la Dirección de Gestión Humana, allegando la respectiva recomendación del médico tratante. Lo anterior, deberá ser

avalado por el médico laboral autorizado por el área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección de Gestión Humana

(...)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la garantía de acceso, preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

La carrera administrativa, como regla general de la administración pública, se encuentra consagrada en el artículo 125 de la Constitución, el cual, a su vez, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con principios y fundamentos propios del Estado Social de Derecho que tiene como característica principal la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad en donde se hace necesario contar con una estructura organizativa de la administración que tenga un diseño mediante el cual se les garantice a todos sus asociados el derecho de acceder y permanecer al servicio del Estado por sus méritos y capacidades propias.

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 20, 40, 13, 25, 40, y 53)

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo de una ley, o que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, esto es, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran.

Lo que se impone en estos casos, es una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar.

De esa forma, se le permite al intérprete tener en cuenta, para efectos de fijar el sentido de la ley en su conjunto y de cada uno de sus artículos en particular, la finalidad que la misma persigue.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la normativa que regula el derecho a acceder a empleos públicos, se debe tener en cuenta al momento de definir la provisión de empleos en el sistema general de carrera, pues como se indicó anteriormente, las pautas de las normas deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley.

En este orden de ideas, se tiene que las reglas básicas orientadoras de la carrera administrativa no pueden ser ajenas a la situación actual del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF, toda vez que su desconocimiento podría conllevar a una afectación o vulneración de mis derechos fundamentales como titular del derecho al acceso a la carrera administrativa.

CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…)

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-CONCEPTO

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que

una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así, cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

En el caso del derecho de petición cuando la autoridad competente no responde, no existe otro mecanismo para exigir su atención; por lo tanto, exigirle a la accionante que acuda a otra vía para obtener una respuesta, sería inducirla en error, ya que ante la omisión de la empresa encargada de contestar la petición, lo que allí prosigue, es la acción de tutela para que el operador judicial exija que se escuche al interesado y se le dé una respuesta de inmediato, de fondo, clara, coherente y congruente a lo peticionado.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador, con el propósito que se preserve la naturaleza de la acción.

Así las cosas, se entiende que el principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad, e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en las razones fácticas expuestas, ruego a usted que acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la carrera administrativa, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derecho de petición, confianza legítima, derecho a conformar una familia y los demás que el despacho considere vulnerados por el actuar de la accionadas.

SEGUNDA: Que en concordancia con lo anterior se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, COMISIÓN DE PERSONAL ICBF** a que proceda sin más dilaciones y evasivas dar respuesta a los requerimientos o solicitudes de fechas 12/06/2025, 01/10/2025, 20/10/2025, 30/10/2025 y 19/01/2026, y se defina la solicitud de mí traslado al departamento de putumayo ya que existen vacantes en provisionalidad y de carrera administrativa correspondientes al mismo empleo el cual desempeño actualmente específicamente en el municipio de la Hormiga- Putumayo y municipio de Puerto asís de conformidad a la **Resolución No. 0089 del 09 de enero de 2026** “Por la cual se establecen lineamientos para realizar movimientos de personal en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, se dictan otras disposiciones y se deroga la resolución No. 9195 del 9 de octubre de 2013” expedida por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF

Así mismo señor juez, solicito se requiera al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, COMISIÓN DE PERSONAL ICBF** Informar:

1. Indicar si existen empleos provistos en provisionalidad correspondientes al cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 (Psicología), dentro de las vacantes disponibles en el departamento del Putumayo, diferentes a la provista mediante la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026.
2. En caso afirmativo, relacionar de manera detallada los actos administrativos mediante los cuales se efectuaron los nombramientos provisionales del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 (Psicología), respecto de las vacantes disponibles en el departamento del Putumayo.
3. De ser positiva la respuesta, señalar de forma precisa el procedimiento administrativo adoptado o a adoptarse para la provisión de dichos empleos, conforme a la normatividad vigente que regula la administración de la planta de personal del ICBF y lineamientos de carreta administrativa.
4. En el evento de que los cargos en mención hayan sido provistos mediante nombramientos provisionales con anterioridad a la Convocatoria Pública No. 2149 de 2021, en las modalidades de Ascenso y Abierto mediante la cual se convocó a concurso de méritos para la provisión definitiva de los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se informe el procedimiento administrativo que se adoptará para garantizar el principio constitucional del mérito, así como la protección de los derechos adquiridos y

expectativas legítimas de los profesionales que participaron y superaron las etapas del referido concurso.

5. Informar si los empleos provistos en provisionalidad, correspondientes al cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09 (Psicología), existentes en el departamento del Putumayo diferentes a los provistos mediante la Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026—, han sido debidamente reportados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, indicando la fecha y el medio de dicho reporte.

Información de vital importancia para que se brinde una respuesta transparente y que usted conozca la información integra a fin de garantizar la protección a mis derechos ordenando a las accionadas a garantizar los derechos de carrera administrativa, Como usted bien sabe, señor Juez, es la autoridad judicial la única investida de la potestad para ordenar e imponer el debido cumplimiento de los derechos fundamentales, especialmente cuando estos han sido vulnerados de manera reiterada por entidades públicas en Colombia.

V. PRUEBAS

Aporto los siguientes medios de prueba documentales:

1. Resolución No. 2459 del 23 de mayo de 2025
2. Acta de posesión No. 028/2025
3. Solicitud de fecha 12 de junio de 2025 y comprobante de envío
4. Solicitud de fecha 01 de octubre de 2025 y comprobante de envío
5. Resolución No. 6047 del 10 de octubre de 2025
6. Solicitud de fecha 20 de octubre de 2025 y comprobante de envío
7. Solicitud de fecha 30 de octubre de 2025 y comprobante de envío
8. Solicitud de fecha 19 de enero de 2026 y comprobante de envío
9. Solicitud de fecha 22/01/2026 y comprobante de envío
10. Resolución No. 0089 del 09 de enero de 2026
11. Resolución No. 0409 del 20 de enero de 2026 y constancia de publicación
12. Certificación laboral pareja permanente
13. Registro civil de defunción (padre)
14. Diagnostico medico(Hermano)
15. Diagnostico medico(madre)
16. Certificación periodo de prueba de fecha 16/01/2026
17. Cedula de ciudadanía
18. Certificaron laboral a mi nombre

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que, con anterioridad a la presente, no he formulado Acción de Tutela sobre los mismos hechos y pretensiones.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones personales en el correo electrónico: silvanaim14@gmail.com
Silvana.moncayo@icbf.gov.co ; Teléfono: 3206666873

ACCIONADAS

AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – COMISION DE PERSONAL Bogota- D.C Avenida Carrera 68 # 64C - 75 al correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

COMISIÓN DE PERSONAL NACIONAL compersonalnacional@icbf.gov.co

Cordialmente;



SILVANA ISABEL MONCAYO MORA

C.C No. 1.124.855.934 de Mocoa